



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2018 TAD.**

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por don XXXX, en representación de su hijo menor de edad don XXXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 17 de enero de 2017, por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Vela (RFEV) por la que se impone la sanción de suspensión temporal de licencia federativa por tiempo de seis meses.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 1 de febrero de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el representante legal del regatista menor de edad don XXXX, recurso contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEV, solicitando, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Pues bien, para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Cuarto.**- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "*periculum in mora*", que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida.

En la solicitud de medidas cautelares el perjuicio que se alega, toda vez que la sanción impuesta es la de suspensión de la licencia federativa por plazo de seis meses, es el relativo a la imposibilidad de participar en cualquier competición, concretamente en el Campeonato de España de la clase 420 que se celebra en los meses de marzo y abril y en el Campeonato de Europa que se celebra en el mes de junio, lo que irrogaría al recurrente perjuicios de imposible reparación.

Al estar ante una sanción de suspensión de licencia, el deportista sancionado se ve privado de toda posibilidad de participación en competiciones oficiales y ciertamente de finalizar el procedimiento con el dictado de una resolución estimatoria del recurso, el previo cumplimiento de la sanción haría perder su finalidad legítima al recurso, generando perjuicios de cuando menos difícil reparación.

En consecuencia se estima concurrente el requisito del *periculum in mora* necesario para la adopción de la medida cautelar solicitada, sin que se aprecie la concurrencia de un interés general o de terceros que merezcan mayor protección.

**Quinto.**- En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte aprecia, a la vista del propio contenido de la



resolución dictada la concurrencia de la apariencia de buen derecho. De la lectura de la resolución objeto de recurso resulta que la sanción se impone en base a un interpretación normativa como consecuencia de lo que denomina error del redactor del reglamento y falta de sanción directa en dicha norma, lo que lleva a este Tribunal a la existencia de dudas razonables sobre el cumplimiento en el caso concreto de los principios de legalidad y de tipicidad, lo que cubre suficientemente la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) que ha de apreciarse para la adopción de una medida cautelar.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA